

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE  
LOS DERECHOS POLITICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:**

**TESLP/JDC/178/2021.**

**PROMOVENTE: MARIA CONSUELO  
ZAVALA GONZALEZ, CARLOS  
GERARDO ESPINOZA JAIME Y  
ALMA GRACIELA SEGURA  
HERNANDEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

**AYUNTAMIENTO DE VILLA DE  
REYES, SAN LUIS POTOSI.**

**MAGISTRADO PONENTE: LIC.  
YOLANDA PEDROZA REYES.**

**SECRETARIO: LIC. ENRIQUE  
DAVINCE ALVAREZ JIMENEZ.**

San Luis Potosí, S.L.P., a 03 tres de diciembre de 2021 dos  
mil veintiuno.

Resolución que desecha por notoriamente improcedente la

demanda interpuesta en la vía de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, expediente TESLP/JDC/178/2021, promovida por las ciudadanas María Consuelo Zavala González, Alma Graciela Segura Hernández y el ciudadano Carlos Gerardo Espinoza Jaime, en contra del Ayuntamiento del Villa de Reyes, San Luis Potosí.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de los requisitos de procedencia de la demanda:

### **GLOSARIO.**

**Actoras y actor.** María Consuelo Zavala González, Carlos Gerardo Espinoza Jaime y Alma Graciela Segura Hernández, por su propio derecho.

**Autoridad demandada.** Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí.

### **ANTECEDENTES.**

Todas las fechas corresponden al año 2021, dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1. En fecha 18 de noviembre, las actoras y actor promovieron demanda en la vía de juicio para la protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano en contra del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, por el pago de dietas por el plazo de uno de enero al treinta de septiembre de esta anualidad.

2. El día 29 veintinueve de noviembre, la autoridad demandada rindió su informe circunstanciado dentro de juicio.

3. En fecha 30 treinta de noviembre, se turnó a la ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, el expediente que nos ocupa para que se pronunciara respecto a la admisión, desechamiento o reencauzamiento del medio de impugnación.

4. en fecha 03 tres de diciembre, se convocó a sesión pública para discutir y votar el proyecto de resolución, por parte del pleno de este Tribunal, integrado por las Magistradas Dennise Adriana Porras Guerrero, Yolanda Pedroza Reyes y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado el licenciado Vícto Nicolas Juárez Aguilar.

El resultado de la sesión fue aprobar por unanimidad, de votos, el proyecto de resolución.

## **PRESUPUESTOS PROCESALES DE ADMISIÓN.**

a) **Competencia.** Este Tribunal estima que es competente, para conocer del juicio ciudadano promovido por el actor, en contra de los actos electorales que precisa en su demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción III y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Toda vez que se trata de un medio de impugnación que se ajusta a la hipótesis de competencia contenida en el 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, al derivar la impugnación de omisiones de pago en materia de dietas que formulan las actoras y el actor, mismas que pueden incidir en el efectivo ejercicio del cargo por el que resultaron electos anteriormente cuando desempeñaban el cargo de regidores en el periodo constitucional de 1 primero de octubre de 2018, dos mil dieciocho al 30 treinta de septiembre de 2021, dos mil veintiuno, en el Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí.

De tal manera que, al ser un acto que incide en el derecho político electoral de ser votado, este Tribunal asume jurisdicción en su conocimiento.

**b) Causal de improcedencia y desechamiento:** En el caso que nos ocupa este Tribunal estima que sobreviene la causal de improcedencia establecida en el artículo 15 fracción IV<sup>1</sup> de la Ley de Justicia Electoral, por las razones que se exponen a continuación.

En efecto el artículo 11, de la Ley de Justicia Electoral, establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en el que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

---

<sup>1</sup> Artículo 15. Son causas de improcedencia de los medios de impugnación cuando estos: IV. Sean presentados fuera de los plazos señaladas en esta Ley.

En el caso de las actoras y actor, por elección popular fungieron como regidores en el Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, por el periodo que comprende del 1 primero de octubre de 2018, dos mil dieciocho al 30 treinta de septiembre de 2021, dos mil veintiuno, lo anterior se acredita con el ejemplar del Periódico Oficial del Estado, de fecha 30 treinta de septiembre de 2018, dos mil dieciocho, en la que se dio a conocer la Declaración de Validez de la elección de los 58 cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, mismos que estarán en ejercicio en el periodo comprendido del 1 uno de octubre de 2018, dos mil dieciocho, al 30 treinta de septiembre de 2021, dos mil veintiuno.

Documental la anterior que se encuentra agregada a los autos en las fojas 19 a 36 del presente expediente, y a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 19 fracción I inciso c) y 21 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Como se aprecia en el caso que nos ocupa, el día 1 uno de octubre de esta anualidad, las actoras y actor, dejaron de ser regidores del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, por lo que, a partir de ese día, termino su relación como servidores públicos de elección popular con la autoridad demandada.

Pues en efecto, la autoridad demandada, dada la relación que la vinculaba con las actores y actor, tuvo la obligación de pagar dietas hasta el día 30 treinta de septiembre de 2021, dos mil veintiuno, pues fue hasta ese día que los accionantes tuvieron el nombramiento constitucional de Regidores del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí.

En correlación a lo anterior, a partir del 1 uno de octubre, la omisión de pago de dietas se interrumpió y dejo de ser de tracto sucesivo, pues a partir del mes de octubre ya no existió la obligación de pago de las mismas a las actoras y actor.

Razón por la cual, al haber terminado la relación de servidores públicos de elección popular, las actoras y el actor contaban con el plazo de cuatro días para presentar la demanda exigiendo cualquier prestación relacionada con el pago de dietas

mientras estuvieron en el encargo, mismo que se computaría del 1 uno de octubre al 6 seis de octubre de 2021<sup>2</sup>, dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En esas condiciones al haber presentado las y el accionante su demanda hasta el 18 dieciocho de noviembre de 2021, lo cierto es que la misma se presentó de forma extemporánea, por lo que, lo procedente de conformidad con el último párrafo del artículo 15 de la Ley de Justicia Electoral es desechar la misma por notoriamente improcedente.

**c) Efectos.** Se desecha la demanda promovida por las ciudadanas y ciudadano María Consuelo Zavala González, Alma Graciela Segura Hernández y Carlos Gerardo Espinoza Jaime por los motivos aducidos en el capítulo d), del apartado de estudio de los procesales de admisión de esta resolución.

**d) Notificación.** Notifíquese personalmente a las actoras y actor en el domicilio que precisa en su demanda y por oficio adjuntando copia autorizada de esta resolución a la autoridad demandada, de conformidad con los artículos 22, 23 y 25 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se desecha por notoriamente improcedente la demanda promovida por las ciudadanas y ciudadano María Consuelo Zavala González, Alma Graciela Segura Hernández y Carlos Gerardo Espinoza Jaime por los motivos aducidos en el capítulo d), del apartado de estudio de los presupuestos procesales de admisión de esta resolución.

---

<sup>2</sup> Descontando los días 2 y 3 de octubre de 2021, por resultar inhábiles por ser días sábado y domingo en que no laboro este Tribunal.

**SEGUNDO.** Notifíquese en términos del capítulo d), del apartado de estudios de los presupuestos procesales de admisión, de esta resolución.

**A S Í, por unanimidad de votos** lo resolvieron y firman, la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero, la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Víctor Nicolas Juárez Aguilar, todos ellos integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, siendo ponente la segunda de las nombradas, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy Fe.

**Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero  
Magistrada presidenta**

**Licenciada Yolanda Pedroza Reyes  
Magistrada.**

**Licenciado Víctor Nicolas Juárez Aguilar  
Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado**

**Licenciada Alicia Delgada Delgadillo  
Secretaria General De Acuerdos.**